



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0059/24

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2023-0346 y TC-07-2023-0068, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Jerrisson Merizier respecto de la Resolución núm. 5546-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núms. TC-04-2023-0346 y TC-07-2023-0068, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Jerrisson Merizier respecto de la Resolución núm. 5546-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitada en suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 5546-2019 fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se rechazó la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Jerrisson Merizier. En efecto, su dispositivo establece:

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 549-2018-SSENT-00280, dictada en fecha 11 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

La resolución anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Jerrisson Merizier, mediante el Acto núm. 476/2020, instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

A. Por un lado, el recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 5546-2019 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Jerrisson Merizier mediante escrito depositado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expedientes núms. TC-04-2023-0346 y TC-07-2023-0068, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Jerrisson Merizier respecto de la Resolución núm. 5546-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el Acto núm. 315/2020, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

B. De otro lado, el señor Jerrison Merizier demandó también la suspensión de la ejecución de la aludida resolución, mediante la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el Acto núm. 315/2020, ya referido.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitada en suspensión de ejecución de sentencia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Jerrison Merizier, sobre las siguientes consideraciones:

2. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decide el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en sustento de sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia de adjudicación de que se trata contiene varios vicios, dentro de los cuales se encuentran: violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; b) que de ejecutarse la sentencia de adjudicación se le ocasionarían grandes y graves daños y perjuicios y lo dejaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desamparado en su derecho de propiedad, si la sentencia impugnada resultara totalmente casada.

3. La parte demandada pretende el rechazo de la demanda y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que el demandante se limita a desarrollar una serie de medios de casación totalmente infundados, sin demostrar fehacientemente cuáles agravios resultarían de la ejecución de la sentencia de que se trata, en franca violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6. Mediante resolución núm. 4382, de fecha 30 de noviembre de 2017; el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para interponer y juzgar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación habilitada por el citado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, en materia de embargos inmobiliarios ejecutados bajo el régimen establecido en dicha Ley.

7. De conformidad con la Resolución arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede en el curso de un recurso de casación, a petición de cualquier parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada previamente por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios insubsanables para la parte demandante en suspensión en caso de que la sentencia de adjudicación sea casada por la Corte de Casación, particularmente si se demuestra la insolvencia del persigiente.

8. Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

9. *En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda, así como que la ejecución de dicha sentencia afectaría su derecho de propiedad, pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitante de suspensión de ejecución de sentencia

A. En cuanto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente, el señor Jerrisson Merizier, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

Expedientes núms. TC-04-2023-0346 y TC-07-2023-0068, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Jerrisson Merizier respecto de la Resolución núm. 5546-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *La resolución cuya parte dispositiva ha sido transcrita más arriba no ha le fue notificada al señor Jerrison Merizier, en fecha doce (12) de agosto de 2020, mediante el núm. 476/2020 del ministerial Guillermo Amancio González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; razón por la cual el presente recurso de revisión ha sido ejercido antes del vencimiento del plazo de los treinta (30) días establecido por la Ley No. 137-11 en su artículo 54.1 Es decir, que este requisito de admisibilidad ha sido cubierto.*
- b. *Se interpuso solicitud de suspensión de ejecución de sentencia un recurso de casación, contra las actuaciones del banco BHD, León, desarrollándose en la misma que de ejecutarse la sentencia de adjudicación, ocasionará grandes y graves daños y perjuicios al recurrente y lo dejaría desamparado en sus derechos de propiedad.*
- c. *Estos motivos de la demanda no fueron contestados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ya que rechazó la demanda sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio, resultando la resolución por ella emitida violatoria al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), y violación a la constitución dominicana.*
- d. *En violación al derecho de defensa del recurrente fue obtenidas la sentencia de adjudicación, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.*
- e. *Lo más grave de todo es que el señor JERRINSON MERIZIER,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denuncia a la Suprema Corte de Justicia, las violaciones que han sido víctimas y los grandes y graves daños y perjuicios al recurrente y lo dejaría desamparado en sus derechos de propiedad, en caso de ejecutarse la sentencia recurrida, pues al parecer para la Suprema Corte de Justicia, no constituye un perjuicio irreparable, el dejar a una persona sin propiedad y expúlsalo de la casa familiar, amén de que esa persona que no se le ha garantizado el debido proceso y que no fue válidamente citado en el proceso de adjudicación en franca violación a sus derechos fundamentales y cuando existe una violación a los derechos fundamentales por ende existen daños irreparables e irreversibles.

f. *La actuación de la Corte de casación de conocer la solicitud de suspensión de manera administrativa constituye una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte y una irracionalidad de los artículos 10 párrafo II y 8 de la referida ley, resultando los mismos contrario a la constitución de la República, en el entendido que los demás procesos que rigen la materia civil, no están supeditado a que la parte recurrida defina cuales son los daños irreparables, ya que la misma justifico el daño que resultaría en su derecho de propiedad, ya que la suspensión de la sentencia de adjudicación no debe ser limitado a un análisis sin sentido, razón por la cual la ordenanza recurrida debe ser anulada.*

g. *El pleno de la Suprema Corte de Justicia, realizó una errática apreciación de la demanda y de los documentos que validan la misma, ya que no motivo en hecho y derecho su decisión, pues muy por el contrario a lo establecido por el pleno el solicitante si demostró que podría recibir un daño irreparable, si es ejecutada la sentencia recurrida, ya que lo que está en juego es el derecho de propiedad del solicitante y la vivienda familiar, que entendemos no es un asunto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente económico, sino un derecho fundamental que se está tratando de proteger.

h. La necesidad de motivar las decisiones es uno de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción civil, por lo que cabe recordar que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su tesis; evitando fórmulas genéricas que suplan la motivación.

i. Hay que señalar que la Resolución recurrida, fue dictada sin conocer audiencia, por lo tanto, la misma no cumple con el debido proceso ni con los estándares diseñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia, violando la tutela judicial efectiva de los recurrentes; justificando de esta forma el examen del Tribunal Constitucional para una interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos y garantías fundamentales.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la RESOLUCION NÚM. 5546-2019 de fecha 12 de septiembre del año 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular la indicada RESOLUCION NÚM. 5546-2019 de fecha 12 de septiembre del año 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud del artículo 54.9 de la Ley Núm. 137-11, disponer el envío del expediente al tribunal que la dictó a los fines de que sea garantizada la tutela judicial efectiva de la recurrente y sea conocido el fondo del recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. En cuando a la solicitud de suspensión de ejecución de la referida resolución, el solicitante, señor Jerrisson Merizier, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. *La suspensión de la resolución se justifica, a su vez que, en que el recurrente y demandantes en suspensión, señor JERRISSON MERIZIER, en esta misma fecha depositaron una instancia en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en revisión de decisión jurisdiccional, estableciéndose en la misma violación a su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, entre otras violaciones.*

b. *Lo más grave que caracteriza la situación es que al señor demandante, le fue notificada una sentencia que ordena el desalojo inmediato de su vivienda familiar, sin este estar debida citado, la cual fue demandada en nulidad ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurrida en casación y demandada en suspensión por ante la Suprema Corte de Justicia, rachando (Sic) la suprema esta última demanda, manteniendo latente la posibilidad del demandado causarle daños irreparables al hoy demandante, pues al mismo le fueron violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, situaciones que justifican no solo su anulación sino también la suspensión de su ejecución.*

c. *De ejecutarse la resolución y las sentencias que dieron su origen, ocasionará graves daños y perjuicios al recurrente, y lo dejaría desamparado en sus derechos fundamentales a mantener el patrimonio de la (Sic) su propiedad y la armonía familiar, si la resolución resultaría (Sic) resultara totalmente anulada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *El recurrente en revisión, se encuentran ante el peligro inminente del daño que sufrirá, en caso de mantenerse la modalidad de la suspensión, pues en definitiva una eventual ejecución le privaría del derecho de permanencia de su propiedad y el derecho familiar, que haría inefectiva la resolución que eventualmente pudiera beneficiarle en el curso de revisión constitucional, desnaturalizando la esencia de las medidas precautorias.*

En esas atenciones, el solicitante concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de suspensión de ejecución por haberse hecho siguiendo el procedimiento previsto en la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud del artículo 54.8 de la citada Ley No: 137-11, ordenar como medida precautoria la suspensión de ejecución de la resolución núm. 5546-2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y por vía de consecuencia, suspender la ejecución también de las sentencias que guarden relación con el presente caso.

TERCERO: Adoptar cualquiera otra medida que la practica constitucional aconseje para preservar los derechos lesionados de los demandantes.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

A. Con respecto al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, la parte recurrida, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., expone en su escrito de defensa los siguientes argumentos:

Expedientes núms. TC-04-2023-0346 y TC-07-2023-0068, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Jerrisson Merizier respecto de la Resolución núm. 5546-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Si observamos detenidamente la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, podemos advertir que fue realizado en fecha 16 de septiembre de 2020, es decir, 36 DÍAS DESPUÉS DE HABARSE NOTIFICADO LA RESOLUCION a la parte recurrente, esta negligencia procesal se traduce en una inadmisibilidad del recurso de revisión por extemporáneo, toda vez que el recurrente no cumplió con el plazo previsto y establecido en el artículo 54.1 de la LOTCPC.*

b. *Debemos destacar que la parte recurrente intenta desconocer, sin éxito, el contenido de la abrogada resolución 4382, de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual facultaba a la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir, EN CÁMARA DE CONSEJO Y SIN ASISTENCIA DE ABOGADOS, las demandas en suspensión de ejecución de sentencias de adjudicación, productos de procedimientos de embargos inmobiliarios abreviado llevados al tenor de la ley 189-11, sobre el Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.*

c. *El Pleno de la Suprema Corte no cometió las violaciones constitucionales denunciadas erróneamente por él, sino que obró correctamente cuando aplicó la resolución vigente en ese momento al caso de la especie, en cumplimiento irrestricto al principio de legalidad. Por lo tanto, a nuestro juicio, no se configura una vulneración al contenido esencial de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política vigente, ni mucho menos violación al artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el presente caso.*

d. *De la lectura armónica del artículo 29.2 de la ley 821-27 y del literal "h" de la ley 25-91, se colige que el legislador ordinario le concedió a la Suprema Corte de Justicia facultad reglamentaria para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trazar procedimientos que no están establecidos por ley, en ese sentido, emitió la resolución 4382, (Abrogada por la resolución número 448-2020), para regular el procedimiento relativo a las demandas en suspensión de ejecución de sentencias adjudicación.

e. El recurrente, de manera infructuosa pretende disfrazar su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por una acción directa de inconstitucionalidad, pues hoy cuestiona el procedimiento que regulaba la resolución 4382 en esta sede, pero nunca lo hizo por ante el máximo intérprete de la constitución por medio de una acción directa.

f. El recurrente no pudo probar que la ejecución de la decisión impugnada ocasionaría graves daños irreparables imposibles de subsanar en el caso de que la sentencia de adjudicación de marras sea casada. Lo cual se traduce es una insuficiencia probatoria, toda vez que sólo se limitó invocar irregularidades, no así a probarlas, en omisión a la máxima jurídica Actor Incumbit probatio.

En esas atenciones, la parte recurrida concluye de la siguiente forma:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el señor **JERRISON MERIZIER** en contra de la resolución número 5546-2019, de fecha 12 de septiembre del año 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por extemporáneo.

DE MANERA SUBSIDIARIA

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JERRISON MERIZIER en contra de la resolución número 5546-2019, de fecha 12 de septiembre del año 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de méritos que los sustenten e insuficiencia probatoria.

SEGUNDO: DISPONER que la resolución número 5546-2019, de fecha 12 de septiembre del año 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, no viola el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

B. Con respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de la referida resolución, la parte recurrida, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., arguye lo siguiente en su escrito de defensa:

a. *Si observamos detenidamente la fecha de interposición la solicitud de suspensión que nos ocupa, podemos advertir que fue realizada en fecha 16 de septiembre de 2020, es decir, 36 DÍAS DESPUÉS DE HABARSE NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN a la parte demandante, esta negligencia procesal se traduce en una inadmisibilidad del recurso de revisión por extemporáneo, toda vez que la demandante no cumplió con el plazo previsto y establecido en el artículo 54.1 de la LOTCPC.*

b. *Estando el recurso de revisión viciado de inadmisibilidad, por vía de consecuencia, también correrá la misma suerte la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, por su indisoluble vinculación.*

c. *Respecto a los dos alegatos esgrimidos por la demandante, los cuales responderemos de manera conjunta por su estrecha vinculación, debemos destacar que la parte recurrente intenta desconocer, sin éxito, el contenido de la abrogada resolución 4382, de fecha 30 de noviembre*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2017, la cual facultaba a la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir, EN CÁMARA DE CONSEJO Y SIN ASISTENCIA DE ABOGADOS² las demandas en suspensión de ejecución de sentencias de adjudicación, productos de procesos de embargos inmobiliarios abreviado llevados al tenor de la ley 189-11, sobre el Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

d. *Contrario a lo que arguye la demandante, el Pleno de la Suprema Corte no cometió las violaciones constitucionales denunciadas erróneamente por él, sino que obró correctamente cuando aplicó la resolución vigente en ese momento al caso de la especie, en cumplimiento irrestricto al principio de legalidad. Por lo tanto, a nuestro juicio, no se configura una vulneración al contenido esencial de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política vigente, ni mucho menos violación al artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el presente caso.*

e. *La parte demandante yerra cuando asume que el Pleno debió celebrar una audiencia pública y contradictoria antes de conocer y fallar el caso de la especie, pues se acogió sin cuestionar el procedimiento que contemplaba la citada resolución 4382 al momento de depositar la solicitud de suspensión de marras, en lugar de atacar la misma mediante un demanda de acción directa de inconstitucionalidad para anularla y expulsarla de nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 36 de la LOTCPC. Es obvio, a todas luces, que la demandante al no tener una decisión favorable a su favor, esgrime unas supuestas violaciones, sin precisar en qué consisten las mismas.*

f. *Es preciso acotar que el demandante no pudo probar que la ejecución de la decisión impugnada ocasionaría graves daños*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparables imposibles de subsanar en el caso de que la sentencia de adjudicación de marras sea casada. Lo cual se traduce es una insuficiencia probatoria, toda vez que sólo se limitó invocar irregularidades, no así a probarlas, en omisión a la máxima jurídica Actor Incumbit probatio.

g. Sin ánimo de ser reiterativos, la demandante en suspensión sólo se circunscribe a invocar que la ejecución de la sentencia de adjudicación afectaría su derecho de propiedad, sin embargo, no explica de manera detallada en qué consisten los daños irreparables que procura evitar. Asimismo, tampoco expone en su demanda de maras, de manera sucinta, en qué consisten las supuestas violaciones imputadas al Pleno, que pudieran considerarse una restricción al ejercicio del derecho de defensa y violación a la tutela judicial efectiva, todo lo cual nos lleva a afirmar que la presente demanda debe ser rechazado por carecer de méritos que los sustenten y por constituir una táctica dilatoria más para privar de su derecho de propiedad al recurrido.

En esas atenciones, el Banco Múltiple BHD León, S. A., concluye de la siguiente forma:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda interpuesta por el señor **JERRISON MERIZIER** en contra de la resolución número 5546-2019, de fecha 12 de septiembre del año 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por extemporánea.

DE MANERA SUBSIDIARIA

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JERRISON MERIZIER en contra de la resolución número 5546-2019, de fecha 12 de septiembre del año 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de méritos que los sustenten e insuficiencia probatoria.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 5546-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 476/2020, instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución núm. 5546-2019, depositada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 315/2020, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).
5. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de la citada resolución núm. 5546-2019, interpuesta por el señor Jerrisson Merizier, depositada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Con relación al tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

7.1. Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, al ordenar la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia* (ver sentencias TC/0089/13 y TC/0254/13).

7.2. La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que [l]os *procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria*; de otra, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

Expedientes núms. TC-04-2023-0346 y TC-07-2023-0068, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Jerrisson Merizier respecto de la Resolución núm. 5546-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

7.3. En vista de las razones aducidas, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarse apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una solicitud de suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma resolución. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar los expedientes núms. TC-04-2023-0346 y TC-07-2023-0068, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en dos (2) contratos de préstamo con garantía hipotecaria, ambos suscritos por los señores Jerrisson Merizier y Celeste Yovany Martínez Zorrilla con el Banco Múltiple BHD León, S. A. El primer contrato, firmado el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), fue por un millón ciento cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,155,000.00), destinado para la adquisición de un inmueble. El segundo data del dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), por un millón novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,900,000.00) con el propósito de remodelar el mencionado inmueble. La propiedad en cuestión se describe a continuación:

Expedientes núms. TC-04-2023-0346 y TC-07-2023-0068, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Jerrisson Merizier respecto de la Resolución núm. 5546-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmueble identificado como solar 6, manzana 5177, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 200.18 metros cuadrados, matrícula No. 3000180344, ubicado en SANTO DOMINGO DE GUZMAN, SANTO DOMINGO.

Ante el alegado incumplimiento de sus obligaciones, el Banco Múltiple BHD León, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en contra de los señores Jerrisson Merizier y Celeste Yovany Martínez Zorrilla.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo apoderada del caso, dictó la Sentencia núm. 549-2018-SENT-00280 el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018). En ese contexto, y tras haber transcurrido tres (3) minutos sin que se presentaran licitadores en la audiencia de venta en pública subasta, la referida jurisdicción declaró desierta la venta y adjudicó el referido inmueble al Banco Múltiple BHD León, S. A., por tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00), relativo al precio de primera puja y el monto adeudado, y doscientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$281,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados. Adicionalmente, el tribunal ordenó el desalojo inmediato de los embargados del inmueble.

No conforme con la decisión anterior, el señor Jerrisson Merizier recurrió en casación y demandó la suspensión de su ejecución ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, instancia que rechazó la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 549-2018-SENT-00280, mediante la Resolución núm. 5546-2019, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Esta resolución es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jerrisson Merizier y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupan.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales.

b. En este orden de ideas, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo para su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. El recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. Así ha sido indicado en los precedentes de este tribunal, tales como las sentencias TC/0026/12, TC/0247/16 y TC/0610/23, entre muchas otras.

c. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15 que el mismo es de treinta (30) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados – desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo, el plazo se prolonga hasta el siguiente día hábil.

d. En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida fue notificada íntegramente al recurrente, señor Jerrisson Merizier —en su propia persona— según consta en el Acto núm. 476/2020, del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

e. Expuesto lo anterior solo queda determinar si entre las dos fechas transcurrió un plazo mayor al de treinta (30) días francos, al tratarse de una notificación a persona o domicilio.

f. En este sentido, el lunes diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) —día de la notificación—; día 1 – martes once (11) de agosto; día 2 – miércoles doce (12) de agosto; día 3 – jueves trece de (13) agosto; día 4 – viernes catorce (14) de agosto; día 5 – sábado quince (15) de agosto; día 6 – domingo dieciséis (16) de agosto; día 7 – lunes diecisiete (17) de agosto; día 8 – martes dieciocho (18) de agosto; día 9 – miércoles diecinueve (19) de agosto; día 10 – jueves veinte (20) de agosto; día 11- viernes veintiuno (21) de agosto; día 12 – sábado veintidós (22) de agosto; día 13 – domingo veintitrés (23) de agosto; día 14 – lunes veinticuatro (24) de agosto; día 15 – martes veinticinco (25) de agosto; día 16 – miércoles veintiséis (26) de agosto; día 17 – jueves veintisiete (27) de agosto; día 18 – viernes veintiocho (28) de agosto; día 19 – sábado veintinueve (29) de agosto; día 20 – domingo treinta (30) de agosto; día 21 – lunes treinta y uno (31) de agosto; día 22 – martes primero (1ero.) de septiembre; día 23 – miércoles dos (2) de septiembre; día 24 – jueves tres (3) de septiembre; día 25 – viernes cuatro (4) de septiembre; día 26 – sábado cinco (5) de septiembre; día



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27 – domingo seis (6) de septiembre; día 28 – lunes siete (7) de septiembre; día 29 – martes ocho (8) de septiembre; día 30 – miércoles nueve (9) septiembre –pasa al siguiente por ser franco; jueves diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) corresponde al último día para interponer su recurso de revisión.

g. En consecuencia, al haberse interpuesto el recurso el miércoles dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), el mismo se encontraba fuera de plazo, razón por la cual constatamos que procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por el recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A., pues este tribunal constitucional ha comprobado que el recurso que nos ocupa fue interpuesto cuando el plazo de los treinta (30) días francos y calendario se encontraba vencido.

h. Cabe señalar que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0026/12, esta sede constitucional ha declarado inadmisibles por extemporáneo los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hayan sido interpuestos fuera del plazo fijado por la ley.

i. Así pues, en vista de lo anterior, este tribunal constitucional declarará inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debido a su extemporaneidad, por no satisfacer lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11. Solicitud de suspensión de ejecución de la resolución

El Tribunal Constitucional estima que la solicitud de suspensión de ejecución de resolución que le ocupa carece de objeto y de interés jurídico, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda, tal como ha sido establecido en la Sentencia TC/0011/13 y reiterado en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias TC/0351/14, TC/0714/16 y TC/0443/18, entre otras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jerrisson Merizier, contra la Resolución núm. 5546-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Jerrisson Merizier y, al recurrido, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expedientes núms. TC-04-2023-0346 y TC-07-2023-0068, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el señor Jerrisson Merizier respecto de la Resolución núm. 5546-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria